

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2233 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1805/1991, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1991, de 21 de abril.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 23 de enero actual, ha acordado levantar la suspensión de la vigencia y aplicación de los artículos 1; 2.1, inciso tercero; 2.2, 3.1; 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1991, de 27 de abril, de Filiaciones, cuya suspensión se dispuso por providencia de 12 de agosto de 1991, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 1805/1991, promovido por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 23 de enero de 1992.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.

MINISTERIO DE DEFENSA

2234 *REAL DECRETO 11/1992, de 17 de enero, de Normas de Aplicación de los Requisitos de Tiempo para el Ascenso, que determina el Real Decreto 1622/1990, de 14 de diciembre.*

La Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, viene a corregir las diferencias existentes entre las trayectorias profesionales de militares que, habiendo pertenecido a Escalas que evolucionaron de distinta forma, se han integrado en una Escala única.

Una vez aplicado el Real Decreto 1637/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las Normas Reglamentarias de Integración de Escalas de las Fuerzas Armadas, se ha llegado a establecer un orden de escalafonamiento que solamente debe alterarse como consecuencia de la aplicación de las clasificaciones para los ascensos por los distintos sistemas contenidos en el Real Decreto 1622/1990, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Evaluaciones, Clasificaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional.

Sin embargo, durante el tiempo de adaptación a la nueva estructura de las Fuerzas Armadas, puede constituir un obstáculo para alcanzar la correcta cobertura de las plantillas, el hecho de que a quien corresponde el ascenso existiendo vacante no tenga perfeccionados los requisitos de tiempo en el empleo, si bien su situación en el escalafón quedó determinada por el tiempo de servicios efectivos desde su ingreso en la Escala de origen.

Por otra parte, a partir del 1 de enero de 1994, los tiempos exigidos de cumplimiento de condiciones para el ascenso, sufren un incremento considerable en algunas Escalas lo que supondría una detención en los ascensos, igualmente contraria a la finalidad que se pretende alcanzar.

En consecuencia es necesario dictar normas que, con carácter transitorio, eviten la falta de continuidad en los ascensos del personal de las Fuerzas Armadas, permitiendo alcanzar los efectivos autorizados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de enero de 1992

DISPONGO:

Artículo 1.º Los preceptos de este Real Decreto, son aplicables durante los periodos y hasta las fechas que en ellos se señalan, en cuanto difieran de lo establecido en el Real Decreto 1622/1990, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Evaluaciones, Clasificaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional.

Art. 2.º Hasta el 31 de diciembre de 1993, en cada grupo de Escalas, constituido por una Escala media o básica y por las declaradas a extinguir cuyos efectivos contabilizan en la plantilla de esa misma Escala media o básica, los tiempos de servicios efectivos y de mando o función

que se exigen para el ascenso al empleo inmediato superior serán, en cada caso, los establecidos en el Real Decreto 1622/1990, de 14 de diciembre, o los que se deriven de la aplicación de la normativa anterior de cualquiera de las Escalas de origen de dicho grupo, en el caso de que sean más favorables.

Art. 3.º Con carácter general para el primer empleo que se ostente en la Escala integrada y para el empleo inmediato superior que alcancen los afectados por el artículo 14 de las Normas Reglamentarias de Integración de Escalas de las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 1637/1990, de 20 de diciembre, cuando al existir vacante, aquel a quien correspondía ascender por orden de clasificación o por antigüedad no reúna las condiciones de tiempos de servicios efectivos en el empleo, podrá ascender cuando alguno de los que le sigan en el escalafón integrado de la misma Escala y empleo tenga perfeccionado el tiempo de servicios efectivos exigido en el empleo, conforme a la normativa vigente, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) Que la causa de no haber perfeccionado el tiempo de servicios efectivos no sea la permanencia en situaciones administrativas en que no se computa dicho tiempo.

b) Haber perfeccionado, desde la adquisición de la condición de militar de carrera, la suma de tiempos de servicios efectivos que, para el empleo que ostente y los anteriores, se exigen en el momento en que se haya de producir el ascenso. A estos efectos, a los procedentes de las Escalas de complemento se les contabilizará como tiempo de servicios efectivos el transcurrido desde el ingreso en dichas Escalas.

c) No haber obtenido otro ascenso en el mismo ciclo.

d) Haber sido evaluado para el ascenso y clasificado apto.

e) Tener cumplidos los tiempos de mando, si los hubiera.

De no reunirse alguna de las condiciones señaladas, no ascenderá hasta tenerlas cumplidas, conforme a lo preceptuado en el artículo 28.5 del Reglamento General de Evaluaciones, Clasificaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional, aprobado por Real Decreto 1622/1990, de 14 de diciembre.

Art. 4.º Cuando el tiempo de servicios efectivos y de mando o función que se exige por la aplicación de la legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 1993, sea inferior en más de un año a los que dispone el Reglamento General de Evaluaciones, Clasificaciones y Ascensos, aprobado por Real Decreto 1622/1990, de 14 de diciembre, el Ministro de Defensa, a propuesta de los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y del Secretario de Estado de Administración Militar en lo que afecta a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, establecerá un calendario progresivo de adaptación siempre que la detención que, por estas causas, se origine en los ascensos impida alcanzar los efectivos autorizados por las normas en vigor en los dos últimos empleos de cada Escala, sin contabilizar a estos efectos aquellos a los que se asciende por el sistema de elección. Dicho calendario deberá establecerse con anterioridad al día 1 de julio de 1993.

El citado calendario de adaptación, que entrará en vigor el 1 de enero de 1994, no podrá tener una vigencia superior a la que, en cada caso, se deduzca de la aplicación de la fórmula $3/2 (T_1 - T_2)$, en la que:

T_1 es el tiempo mínimo de servicios efectivos, o de mando o función que, para cada Escala y empleo, dispone el Reglamento General de Evaluaciones, Clasificaciones y Ascensos.

T_2 es el tiempo mínimo de servicios efectivos, o de mando o función que se exigen para el ascenso hasta el 31 de diciembre de 1993.

Art. 5.º 1. Los ascensos que se produzcan por aplicación del presente Real Decreto tendrán antigüedad y efectos administrativos desde el día siguiente a la fecha en que se produzca la vacante correspondiente a cada uno a partir de la fecha en que se alcancen las condiciones que en él se establecen, si se perfeccionan con posterioridad a haberse producido la vacante.

2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, a los solos efectos de escalafonamiento, a los ascendidos afectados por el artículo 14 de las Normas Reglamentarias de Integración de Escalas de las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 1637/1990, de 20 de diciembre, se les asignará la antigüedad que les corresponda por aplicación del artículo 13 del mismo.

3. La asignación de antigüedad distinta a la del día siguiente a la fecha en que se produce la vacante que origina el ascenso en una Escala, repercutirá en las Escalas del mismo nivel pertenecientes a otros Cuerpos del mismo Ejército y en las declaradas a extinguir cuyos efectivos contabilizan en ellas, por lo que a sus componentes se les

modificará la antigüedad de tal forma que no se alteren situaciones preexistentes. A estos efectos, el 1 de enero de cada año se introducirán en el escalafón las modificaciones derivadas de los ascensos que se hayan producido en el año anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Defensa se dictarán cuantas normas sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de enero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2235 *ORDEN de 16 de enero de 1992 por la que se modifica la composición del Consejo Superior de Estadística.*

El Real Decreto 298/1991, de 12 de marzo, de reestructuración de Departamentos ministeriales, contempla una nueva organización de la Administración del Estado, variando el número, denominación y competencias de los mismos.

Asimismo, el Real Decreto 1037/1990, de 27 de julio, al regular la composición del Consejo Superior de Estadística, establece la proporcionalidad que debe existir entre representantes de la Administración del Estado y los de otros grupos e instituciones sociales, económicos y académicos suficientemente representativos.

El citado Real Decreto, en su artículo 5.º, asigna al Ministro de Economía y Hacienda la facultad de variar o ajustar el número de Consejeros representantes de los Departamentos ministeriales en la medida en que varíe el número de éstos, así como el del resto de las instituciones cuando desaparezca alguna de las representadas según el criterio de proporcionalidad que establece el artículo 37.3 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

La presente disposición se dicta en cumplimiento del mandato reglamentario, atendiendo a la perentoria necesidad del restablecimiento del equilibrio de la paridad, roto con la nueva organización de la Administración del Estado: en este sentido se hace preciso ajustar el número de Consejeros representantes de las Organizaciones sindicales y empresariales y de las Instituciones sociales, económicas y académicas.

En su virtud, con aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—Son Consejeros del Consejo Superior de Estadística por parte de las Organizaciones sindicales y empresariales y de las Instituciones sociales, económicas y académicas, los siguientes:

Tres representantes de las Organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal. En el supuesto de que existan más de tres Organizaciones sindicales que ostenten tal condición, se tendrán en cuenta, a estos efectos, las que hayan obtenido mayor número de delegados.

Tres representantes de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, uno de los cuales lo será de la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa.

Dos representantes de las Cámaras de Industria, Comercio y Navegación.

Un representante del Consejo de Consumidores y Usuarios.

Un representante del Banco de España, con nivel de Director general.

Un representante de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Un representante de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Cuatro Catedráticos numerarios de Universidad designados por el Consejo de Universidades, dos del área de Matemáticas y Estadística y dos del área de las Ciencias Sociales.

Dos representantes de la Sociedad de Estadística e Investigación Operativa.

Un representante del Consejo General de Colegios de Economistas.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de enero de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Enfo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Estadística.

2236 *ORDEN de 31 de enero de 1992 por la que se dictan normas de declaración de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre el Patrimonio, devengados por obligación real.*

La Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ha introducido importantes modificaciones en la tributación de los sujetos pasivos por obligación real en cuanto a las rentas sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre Sociedades. El Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, dedica su título VII al desarrollo de los artículos relativos a la regulación de la obligación real de contribuir, con un ámbito de aplicación que se extiende tanto a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como, cuando proceda, a los del Impuesto sobre Sociedades. Todo ello, junto con el marco de libre circulación de capitales regulado por el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, hace aconsejable una reforma en el procedimiento de declaración de los impuestos que afectan a los sujetos pasivos no residentes, reforma que conlleva la modificación del modelo de declaración que están obligadas a presentar las personas o entidades no residentes que operen en España sin mediación de establecimiento permanente, desvinculando definitivamente la tributación de sus rentas de la transferencia de las mismas al exterior.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97.1 de la Ley 18/1991, 31 de la Ley 61/1978 y 75 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, esta declaración tendrá el carácter de declaración-liquidación (autoliquidación), sistema de aplicación ya generalizada en las declaraciones que presentan por estos tributos los sujetos pasivos por obligación personal.

Además de utilizarse para la declaración de rentas por parte de los sujetos pasivos no residentes sin establecimiento permanente, este mismo modelo de declaración será el empleado para efectuar el ingreso de la imposición complementaria sobre las rentas obtenidas por no residentes mediante establecimiento permanente en cuanto a aquellas que se transfirieran al exterior, tal como establece el artículo 72 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Respecto a dichos establecimientos permanentes, la presente Orden se limita a recoger determinados aspectos básicos para la gestión de los mismos.

Asimismo, la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, define en su artículo 5.º la sujeción al mismo por obligación real. Resulta, por tanto, conveniente hacer referencia a determinados aspectos de las declaraciones a presentar por dichos sujetos pasivos.

A estos efectos, y en uso de las autorizaciones que tengo conferidas, dispongo:

Primero. *Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.*—Uno. Obligación de declarar:

1. Con carácter general, están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos por obligación real de contribuir por los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades que operen en España sin mediación de establecimiento permanente.

2. No están obligados a presentar esta declaración quienes perciban rendimientos que no se consideren obtenidos o producidos en territorio español de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, ni aquellos que obtengan intereses de Deuda del Estado en Anotaciones sujetas al procedimiento que regula el Real Decreto 1285/1991, de 2 de agosto.

Dos. Responsables solidarios.—Podrán también efectuar el ingreso de la deuda las personas definidas como responsables solidarios en los artículos 19, tres, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el 23, seis, de la Ley 61/1978, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción dada por la disposición adicional quinta de la Ley 18/1991.

Tres. Lugar de presentación e ingreso de las declaraciones.—1. Las declaraciones se presentarán ante la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del representante del sujeto pasivo.

Si la presentación la efectúa alguna de las personas mencionadas en el punto dos anterior, la declaración se presentará ante la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal de aquella.

En el caso de incrementos de patrimonio derivados de bienes inmuebles, las declaraciones se presentarán ante la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda al lugar en que éstos estén situados.

2. La presentación e ingreso se realizará en cualquier Entidad Colaboradora de la provincia en que esté situada la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria ante la que deba presentarse la declaración-liquidación, de acuerdo con el número 1 anterior, siempre que lleve adheridas las etiquetas identificativas del represen-